

T. J. I.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4893-2009

LIMA NORTE

- 1 -

Lima, veinticuatro de junio de dos mil diez.-

S
VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el condenado Julio César Chávez Panduro, contra el auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, obrante a fojas dos mil ciento treinta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el condenado Chávez Panduro, en su recurso de nulidad de fojas dos mil ciento cuarenta, alega que cumple una condena de quince años de pena privativa de libertad al haberle sustituido la pena anterior por resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, conforme al inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos; que, con posterioridad a dicha resolución se ha producido la absolución de los procesados Giancarlo Chávez Mori, Fabián Ismael Carranza Quiñones y Alex Harry Grandez Rojas, quedando excluido por tanto la pluralidad de agentes (tres o más); que adicionalmente, se produjo la adecuación del tipo penal solicitado por los encausados Edwin Chumioque Ruiz y Miriam Dóris Alva Ruiz, de la forma agravada al tipo base del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, quedando en consecuencia dichos sujetos procesales también excluidos de la circunstancia agravada de la pluralidad de agentes; finalmente, con relación a las personas Antonio Ríos Pasto, Julio Ludeña Ordóñez, Antonio Ramos Pardo, Pedro Cabiese Peña y Smith Hidalgo Ruiz, teniendo en cuenta el exceso del tiempo transcurrido (más de once años) del hecho delictivo, no se ha podido

M

1134

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4893-2009

LIMA NORTE

- 2 -

individualizar a dichos procesados, tratándose más bien de nombres ficticios e inexistentes, por lo que resulta de aplicación el Acuerdo Plenario número tres-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis; ya que estando condenados el recurrente y su co acusado Luis Armando Ruíz Vásquez, no es posible probar la triple connivencia, por lo que corresponde recalificar la conducta en el tipo base del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal. **Segundo:** Que, sólo a efectos de tener una visión referencial sobre lo acontecido, cabe precisar que el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, personal policial de la DINANDRO Norte con presencia del representante del Ministerio Público, intervino a los acusados Julio César Chávez Panduro, Luis Armando Ruíz Vásquez y Edwin Chumioque Ríos en el interior del inmueble ubicado en el jirón Julio C. Tello número doscientos setenta y ocho - Urbanización Covida- Distrito Los Olivos, en donde al practicarse el registro correspondiente se halló ochenta y tres latas de conserva que tenían acondicionadas en su interior clorhidrato de cocaína con un peso neto de veintinueve kilogramos con setenta y cuatro gramos, así como diversos instrumentos utilizados en el prensado y sellado industrial de las latas, sustancia ilícita que estaba destinada a su envío al extranjero; desprendiéndose que los procesados al ser intervenidos presentaron identidad falsa; asimismo el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, personal policial intervino el inmueble ubicado en el jirón Ceibos número tres mil novecientos noventa y tres de la Urbanización Las Palmeras del Distrito Los Olivos, habitación que tenía alquilado el procesado Chávez Panduro, de cuyo registro de halló adherencias de droga y diversos instrumentos relacionados con el delito; asimismo se intervino a los procesados Ricardo Estrella Rengifo,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4893-2009

LIMA NORTE

- 3 -

Miriam Dóris Alván Ruíz y Betty Luz Reátegui Vargas, en circunstancias que pretendían ingresar a dicho inmueble. **Tercero:** Que, por los hechos glosados, el recurrente Chávez Panduro fue condenado por sentencia de fecha tres de febrero de dos mil, que corre a fojas mil veintisiete, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada prevista en el inciso sétimo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, a veinticinco años de pena privativa de libertad, la misma que al ser materia de impugnación mereció su confirmatoria declarando no haber nulidad en la sentencia conforme fluye de la Ejecutoria Suprema de fecha veinticuatro de agosto de dos mil, que corre a fojas mil trescientos dieciocho; que posteriormente al promulgarse la Ley número veintiocho mil dos, modificó los márgenes punitivos del tipo penal del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, estableciendo el marco punitivo de pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, en mérito al cual el recurrente solicitó la sustitución de la pena, la misma que declaró procedente, sustituyéndola por la de quince años de pena privativa de libertad conforme se advierte de la Resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete que corre a fojas dos mil cuarenta y ocho. **Cuarto:** Que, pese a ello, el condenado Chávez Panduro, mediante escrito de fojas dos mil ochenta y cuatro, solicita la adecuación del tipo penal con el argumento ya precisado en líneas anteriores, ya que estando condenados el recurrente y su co acusado Luis Armando Ruíz Vásquez, no es posible ya probar la triple connivencia, por lo que corresponde recalificar la conducta en el tipo base del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal. **Quinto:** Que, respeto del tema central de su petitorio, cabe precisar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4893-2009

LIMA NORTE

- 4 -

que el artículo seis del Código Penal en su segundo párrafo prescribe, si durante la sanción se dictare una norma más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley, norma que se sustenta en el segundo párrafo del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, así como el inciso once del numeral ciento treinta y nueve de la Carta Magna. **Sexto:** Que, en ese contexto, nuestro ordenamiento jurídico penal constitucional autoriza la aplicación retroactiva de la ley penal favorable al reo (artículo ciento tres, segundo párrafo de la Constitución), concordante con el artículo seis del Código Penal que prevé el instituto jurídico penal de la retroactividad *in bonam parte*, cuando en su segundo párrafo señala: " si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley"; precepto inspirado en el principio de necesidad de la pena; en cuyo caso, el Juez de la sustitución variará la pena impuesta por la que le corresponde siempre y cuando la nueva ley sea mas favorable, sustituyéndola conforme a ley y a los criterios adoptados en la sentencia plenaria número cero dos-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A. **Sétimo:** Que, atendiendo estos lineamientos normativos, respecto a lo alegado por el recurrente, no resulta procedente, ya que con posterioridad a la resolución de sustitución de la pena que le favoreció no se ha dictado una ley que le favorezca y que por lo tanto sea de aplicación el artículo sexto del Código Penal; máxime que en el caso de autos, existen procesados que se encuentran en calidad de reservados que le da el carácter de circunstancia agravada de la pluralidad de agentes. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4893-2009

LIMA NORTE

- 5 -

que corre a fojas dos mil ciento treinta y seis, que declaró improcedente la adecuación del tipo penal solicita da por el condenado Julio César Chávez Panduro, en el proceso que se le siguió por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BG/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LA LEY

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

03 SET. 2010